

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

R E D I C T A M E N T O

05 ENE 2026

Asunto: Dictamen: 740

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 999

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **29** de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.**
- 2.- Con fecha **02** de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **02** de Enero del dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas; así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austерidad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ... [...]

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de

Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos,

sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

[...]

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:
6. Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como
4. las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

6. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
- 7.
8. Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
9. Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
10. Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

LMANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagados municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

3. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
4. Momentos contables:
 - b) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación,
- b) traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- c) Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- I. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

IV. La

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 10.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 30.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 40.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá Autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad liquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**
COMISIÓN DE HACIENDA.



Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;

Financiamientos contratados, y La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

Política de Ingresos

El Municipio de Santiago Cacaloxtepec adoptará una política de ingresos basada en los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, eficiencia, responsabilidad hacendaria y disciplina financiera, con el propósito de garantizar la suficiencia de recursos públicos necesarios para la prestación de servicios municipales, el impulso al desarrollo social, la ejecución de obra pública y el fortalecimiento de la administración municipal.

Los ingresos municipales se integrarán, administrarán y recaudarán conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como demás normatividad aplicable.

El Municipio privilegiará la actualización responsable de sus contribuciones y aprovechamientos, considerando las condiciones económicas de la población y buscando evitar cargas excesivas que afecten el desarrollo económico local. Asimismo, se promoverá la ampliación de la base recaudatoria, la modernización de los sistemas de cobro y la eficiencia administrativa para fortalecer los ingresos propios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Estimación responsable de ingresos

Se proyecta una recaudación total basada en los antecedentes del ejercicio 2024-2025, considerando factores como inflación, crecimiento demográfico y capacidad económica de la población.

Diversificación de fuentes de ingreso

Se contemplan las siguientes categorías:

- Impuestos municipales: Predial, traslado de dominio y espectáculos públicos.
- Derechos: Licencias de funcionamiento, uso de suelo, permisos de construcción.
- Productos: Venta de bienes municipales (lotes, servicios del panteón).
- Aprovechamientos: Multas administrativas, recargos y sanciones.
- Participaciones federales y estatales: Ramo 28 y Ramo 33 (FISM y FORTAMUN).

La Política de Ingresos 2026 del Municipio de Santiago Cacaloxtepec se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115, fracción IV, que otorga a los municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, incluyendo la recaudación de contribuciones y el establecimiento de tarifas por servicios públicos.

Artículo 31, fracción IV, que establece la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Reconoce la autonomía hacendaria de los municipios y su facultad para proyectar y administrar su Ley de Ingresos anual.

Determina las bases para la actuación financiera municipal en materia de ingresos públicos.

III. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Define y regula la naturaleza de los ingresos municipales: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras.

Establece lineamientos para la actualización y cobro de las contribuciones municipales.

IV. Ley de Coordinación Fiscal

Establece la participación del municipio en los fondos federales, como el Fondo General de Participaciones y los Fondos de Aportaciones Federales.

Determina obligaciones en materia de uso, destino, transparencia y fiscalización de los recursos federales transferidos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



V. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Impone criterios de responsabilidad hacendaria, equilibrio presupuestario, sostenibilidad financiera y uso adecuado de los recursos públicos.

Obliga a mantener políticas de ingresos que aseguren suficiencia presupuestaria sin comprometer la estabilidad fiscal del municipio.

VI. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Establece las atribuciones del Ayuntamiento para proponer y aprobar su Ley de Ingresos, así como para administrar y vigilar la hacienda municipal.



Objetivos de la Política de Ingresos 2026

- I. Garantizar la estabilidad financiera del municipio mediante una captación responsable y suficiente de recursos públicos.
- II. Fortalecer los ingresos propios, especialmente de impuestos y derechos municipales, mediante herramientas modernas de recaudación.
- III. Promover una política tributaria equitativa, acorde con las condiciones económicas de la población.
- IV. Optimizar la administración recaudatoria, reduciendo rezagos, mejorando la eficiencia y ampliando la base de contribuyentes.
- V. Asegurar que la recaudación municipal observe principios de transparencia, claridad y rendición de cuentas.

Principios Rectores

Legalidad: Ningún ingreso podrá cobrarse si no se encuentra previsto en esta Ley o en la legislación aplicable.

Eficiencia: Se optimizarán los procesos para aumentar la recaudación sin generar cargas excesivas para los contribuyentes.

Equidad y Proporcionalidad: Las contribuciones corresponderán a la capacidad económica de los ciudadanos y al costo de los servicios públicos.

Transparencia: Toda captación de recursos se realizará con claridad y en estricto apego a los mecanismos de rendición de cuentas.

Sostenibilidad: Se mantendrá una política financiera prudente que permita estabilidad en el corto, mediano y largo plazo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, perteneciente al Distrito de Huajuapan, en el Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, presenta ante el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Esta iniciativa tiene como propósito establecer una política de ingresos responsable, eficiente y equitativa, orientada a fortalecer la capacidad recaudatoria municipal, garantizar la suficiencia financiera para la prestación de los servicios públicos y facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Los ingresos municipales constituyen los recursos monetarios que obtiene el Ayuntamiento por concepto de tributos, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a lo establecido en la presente Ley. Dichos recursos son administrados por la Hacienda Pública Municipal, con base en los conceptos, tasas, cuotas y tarifas autorizadas.

Con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación y fomentar una cultura contributiva responsable, el Municipio implementará las siguientes acciones estratégicas:

Actualizar y mantener vigentes los padrones de contribuyentes municipales.

Desarrollar campañas de difusión, talleres, asesorías y programas de asistencia fiscal encaminados a reducir los niveles de informalidad.

Otorgar incentivos y estímulos fiscales que promuevan el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias.

Dar cumplimiento a la entrega de información actualizada sobre el Impuesto Predial y los Derechos por el servicio de agua potable.

En este contexto, la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec para el Ejercicio Fiscal 2026 establece las cuotas, tarifas y tasas aplicables a los diferentes conceptos de ingresos municipales, incluyendo impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y las tasas de las contribuciones adicionales.

La aprobación de esta Ley permitirá al Municipio contar con un marco jurídico financiero sólido y transparente, asegurando que los recursos recaudados se destinen a fortalecer el desarrollo económico, social y sostenible de Santiago Cacaloxtepec, en beneficio de sus habitantes.

De conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es importante señalar que el presente Anteproyecto considera los montos de las contribuciones expresados en Unidades de Medida y Actualización (UMA), las cuales representan valores de referencia para determinar obligaciones y contribuciones en materia fiscal, administrativa y de servicios públicos.

Dichos montos se consideran de valor determinado y deberán cubrirse mediante su equivalente en moneda nacional. Para ello, el contribuyente deberá multiplicar el monto de la obligación o concepto expresado en UMAS por el valor vigente de dicha unidad en la fecha correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Lo anterior se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, la cual establece que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicará anualmente, dentro de los primeros diez días del mes de enero, el valor diario, mensual y anual de la UMA en moneda nacional.

Dichos valores entran en vigor el 1 de febrero de cada año, sirviendo como referencia oficial para el cálculo de las contribuciones establecidas en este ordenamiento, asegurando con ello claridad, uniformidad y actualización en la determinación de los montos a cubrir por parte de los contribuyentes.

Primeramente, se considera las Disposiciones Generales que contienen las disposiciones normativas formales que abarcan el objeto de la Ley, los conceptos a determinar de cada articulado, así como su aplicación e interpretación y el principio de temporalidad.

En consecuencia, los ingresos estimados a recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2026, corresponden a la cantidad de \$9,692,989.80 (Nueve millones seiscientos noventa y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.) Los montos considerados en la presente ley son el resultado del análisis contable de la Tesorería Municipal de lo recaudado del 01 de enero al 31 de octubre de 2025.

El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos grava los ingresos obtenidos por la realización, organización y explotación de eventos recreativos, culturales, deportivos o de entretenimiento dentro del municipio.

Este impuesto se establece conforme al principio de proporcionalidad y equidad tributaria, con el propósito de que quienes obtienen beneficios económicos de dichas actividades contribuyan al sostenimiento de los servicios públicos municipales, como seguridad, limpieza, vialidad y protección civil.

Los recursos recaudados se destinarán al fortalecimiento de las finanzas municipales y al mejoramiento de la infraestructura y servicios comunitarios, sin que las cuotas representen una carga excesiva para los contribuyentes.

En suma, este impuesto busca equilibrar el desarrollo económico y el bienestar social, garantizando que las actividades de esparcimiento se realicen de manera responsable y en beneficio de toda la población.

Así mismo el Impuesto Predial grava la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, conforme al artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Su finalidad es que los propietarios contribuyan de manera justa y proporcional al sostenimiento de los servicios públicos municipales y al mejoramiento de la infraestructura urbana y rural.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Los recursos recaudados fortalecen la autonomía financiera del Ayuntamiento, permitiendo atender las necesidades prioritarias de la población y promover un desarrollo ordenado y equitativo dentro del municipio.

El Impuesto sobre Traslación de Dominio tiene por objeto gravar la adquisición de bienes inmuebles y los derechos relacionados con los mismos, así como los actos jurídicos que señala el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Este impuesto se sustenta en el principio de contribución equitativa al gasto público, al establecer que quienes adquieren propiedades deben aportar al fortalecimiento de las finanzas municipales, en reconocimiento a los beneficios que reciben del desarrollo urbano y de los servicios públicos que incrementan el valor de los inmuebles.

Los recursos obtenidos por este concepto se destinan a mejorar la infraestructura urbana, fortalecer los servicios públicos y promover un desarrollo territorial ordenado y sostenible.

De esta forma, el Impuesto sobre Traslación de Dominio contribuye a una distribución justa de las cargas fiscales, asegurando que las operaciones inmobiliarias se realicen con transparencia, legalidad y en beneficio del bienestar colectivo.

Las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas gravan los beneficios directos que reciben los propietarios o poseedores de predios cuando el municipio realiza obras de infraestructura y saneamiento, como redes de agua potable y drenaje, pavimentación, bacheo, empedrado, electrificación, banquetas y guarniciones, entre otras.

Su finalidad es que quienes se benefician directamente de estas mejoras contribuyan al financiamiento de las mismas, asegurando un uso eficiente y equitativo de los recursos públicos.

Con esta contribución, el municipio puede mantener y ampliar la infraestructura urbana y rural, promoviendo la calidad de vida, el desarrollo ordenado y el bienestar de la población.

Los Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público gravan la asignación y explotación de espacios en mercados, incluyendo locales fijos o semifijos, así como el control, aseo, mantenimiento y vigilancia de los mismos.

El objetivo es que quienes se benefician de estos servicios y espacios contribuyan al financiamiento de su operación y mantenimiento, asegurando un funcionamiento eficiente, ordenado y seguro de los mercados administrados por el H. Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec.

En cuanto al Derecho por Servicios de Panteones El presente derecho tiene por objeto regular la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios relacionados con los panteones, incluyendo la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y demás actos relacionados con la inhumación o exhumación de cadáveres.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



La finalidad es que quienes se benefician directamente de estos servicios contribuyan al sostenimiento y mejora de la infraestructura y operación de los panteones, garantizando un manejo ordenado, digno y seguro de los espacios destinados a la memoria y descanso de los difuntos.

Así mismo el Derecho por Permiso y Uso de Piso en Ferias El presente derecho tiene por objeto regular la concesión de permisos y el uso de espacios para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos, electromecánicos o de cualquier otro tipo de distracciones, así como la venta de productos en ferias dentro del municipio.

La finalidad de este cobro es que quienes obtienen beneficios directos de estas actividades contribuyan al financiamiento de la organización, supervisión y mantenimiento de los espacios públicos destinados a ferias, garantizando un funcionamiento seguro, ordenado y responsable, que permita ofrecer a la población una experiencia de recreación y comercio organizada y de calidad.

En cuanto al Derecho por Aseo Público – Recolección de Basura el presente derecho tiene por objeto gravar los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos que presta el Municipio, con el fin de mantener las condiciones de higiene, salubridad y orden en la comunidad.

La recaudación derivada de este cobro permite al Ayuntamiento financiar la operación, mantenimiento y mejora del servicio de aseo público, garantizando que la recolección de basura se realice de manera continua, eficiente y segura.

Asimismo, este derecho promueve la responsabilidad compartida de la ciudadanía en el cuidado del entorno urbano y rural, asegurando que los recursos se utilicen de manera equitativa y transparente, en beneficio de toda la población.

Ahora bien, los Derechos por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones el presente derecho tiene por objeto regular la cobranza de los servicios que el Municipio presta en materia de expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás documentos oficiales, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Su finalidad es que quienes obtienen beneficios directos de estos servicios contribuyan al financiamiento de su operación, garantizando que la expedición y validación de documentos se realice de manera eficiente, ordenada y conforme a la legalidad, proporcionando seguridad jurídica y certeza administrativa a los ciudadanos.

La recaudación derivada de este derecho permite al Ayuntamiento mantener, mejorar y agilizar la prestación de estos servicios, asegurando un servicio público de calidad en beneficio de toda la comunidad.

Los Derechos por Licencias y Permisos en Materia de Construcción el presente derecho tiene por objeto gravar la expedición de licencias y permisos relacionados con la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

construcción, incluyendo obras nuevas, ampliaciones, modificaciones, reparaciones y demás actividades de edificación dentro del municipio.

La finalidad de este cobro es que quienes obtienen el beneficio de realizar construcciones legalmente autorizadas contribuyan al financiamiento de los servicios municipales, tales como supervisión, control urbano, seguridad, planeación y mantenimiento de la infraestructura urbana.

Asimismo, este derecho permite garantizar que las construcciones se realicen de acuerdo con la normatividad vigente, promoviendo un desarrollo urbano ordenado, seguro y sustentable, en beneficio de la comunidad y del patrimonio municipal.

Las licencias y refrendos de funcionamiento constituyen un instrumento de control administrativo que permite al Municipio regular, supervisar y ordenar el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de servicios que operan dentro de su territorio.

El cobro de las cuotas correspondientes se fundamenta en el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, reconociendo que los comercios establecidos generan beneficios económicos y sociales, pero también implican responsabilidades ambientales, urbanas y de servicios públicos.

Durante los últimos ejercicios fiscales, se ha observado un crecimiento sostenido en el número de establecimientos comerciales y de servicios, lo que ha contribuido positivamente a la dinámica económica local, pero al mismo tiempo ha provocado un incremento en la generación de residuos sólidos, demanda de limpieza pública, uso de infraestructura urbana y necesidad de mayor vigilancia administrativa.

Por ello, las cuotas establecidas para esta sección no tienen carácter excesivo, sino que se determinan conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y sustentabilidad, con el propósito de que los recursos obtenidos se destinen a mejorar los servicios municipales, especialmente aquellos relacionados con la recolección de basura, mantenimiento urbano y preservación del medio ambiente.

En este sentido, el cobro por concepto de licencias y refrendos busca garantizar que las actividades comerciales, industriales y de servicios se desarrollem dentro de un marco de orden, legalidad y responsabilidad social, contribuyendo al bienestar general y al fortalecimiento de las finanzas públicas municipales.

En la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas y Centros Nocturnos, en esta sección se establece el rango de las cuotas aplicables a la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la venta y distribución de bebidas alcohólicas, así como para el funcionamiento de centros nocturnos dentro del municipio.

Las cuotas se fijan bajo el principio de proporcionalidad, reconociendo que esta actividad económica representa un sector relevante y en constante crecimiento dentro de nuestra

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



demarcación territorial. En consecuencia, los montos establecidos no resultan excesivos, sino acordes con la naturaleza y el impacto de la actividad comercial que regulan.

No obstante, dada la naturaleza de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, es necesario implementar mecanismos de supervisión y control más estrictos, con el fin de prevenir disturbios, actos de desorden y situaciones derivadas del consumo excesivo de alcohol.

De esta manera, la regulación de estas licencias busca mantener un equilibrio entre el impulso al desarrollo económico y la preservación del orden y la seguridad pública, garantizando el bienestar de la población y el cumplimiento de las disposiciones municipales vigentes.

El servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado constituye un derecho por la prestación de los servicios públicos municipales relacionados con la conducción, conexión y reconexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario que administra el Ayuntamiento.

La cuota correspondiente se establece como la base para cubrir los costos derivados de la operación, administración, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Estos recursos permiten garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio, contribuyendo al bienestar de la población y al cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de salud pública y saneamiento ambiental dentro del municipio.

En el Título Séptimo, relativo a los Aprovechamientos y Multas, se establece que las sanciones económicas aplicables se determinarán conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio. Dicho ordenamiento constituye la base normativa que regula la conducta de los habitantes, promoviendo el respeto, la convivencia armónica y el cumplimiento de las disposiciones municipales.

Es importante señalar que las reformas correspondientes al Bando de Policía cuyas reformas se presentan al cambio de administración, con el propósito de actualizar y fortalecer su aplicación dentro de la población. Estas modificaciones buscan adecuar las normas municipales a la realidad social actual, garantizando su pertinencia, eficacia y concordancia con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Las multas contempladas en este apartado se fundamentan en las infracciones que los ciudadanos puedan cometer en el ejercicio de sus actividades cotidianas, siempre procurando que la autoridad municipal actúe con respeto absoluto a los derechos humanos y dentro del marco legal vigente.

Asimismo, los montos establecidos tienen como objetivo regular y corregir las faltas reglamentarias, promoviendo con ello una mejor convivencia social y el fortalecimiento del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



orden público. La aplicación responsable de estas sanciones contribuye directamente a mejorar las condiciones de vigilancia, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, coadyuvando a la prevención de conflictos, actos antisociales y delitos dentro del territorio municipal.

De esta manera, el presente Título Séptimo reafirma el compromiso del Ayuntamiento con la legalidad, la justicia administrativa y el bienestar colectivo, consolidando un marco normativo justo, equitativo y orientado al fortalecimiento del tejido social en beneficio de toda la comunidad.

○○

Derechos por el Uso de Sanitarios y Regaderas Públicas

El presente derecho tiene por objeto regular el cobro por la prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas que administra el Municipio, destinados a brindar higiene y comodidad a la población y visitantes en espacios públicos.

La finalidad de este cobro es que quienes utilizan directamente estos servicios contribuyan al financiamiento de su operación, mantenimiento y limpieza, garantizando que se mantengan en condiciones seguras, sanitarias y adecuadas para el uso público.

Asimismo, la recaudación derivada de este derecho permite al Ayuntamiento mejorar y mantener la infraestructura de servicios públicos de higiene, promoviendo salud, bienestar y calidad de vida dentro de la comunidad.

En el Título Octavo se contemplan las Participaciones, Aportaciones Y Convenios que son ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos monto importante para el Municipio para prestar los servicios necesarios a la población.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.**

✓

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE HUAJUAPAN OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC DISTRITO DE
HUAJUAPAN OAXACA., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Los servidores públicos municipales están obligados a cumplir las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Oaxaca, deberán observar que la administración de los recursos públicos federales, estatales o municipales se realicen bajo el criterio de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas equidad y proporcionalidad, principios que establecen las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La Presidenta Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4 Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante oficial correspondiente por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les correspondan, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

1. En efectivo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Transferencia Bancaria

3. Depósito bancario y

4. En especie;

II. Mediante tequio

I. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.	
Total	9,692,989.80
Impuestos	10,507.14
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	6,460.35
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	6,460.35
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	2,518.39
Impuesto Predial	2,518.39
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,528.40
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,528.40
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	20,753.30
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	20,753.30
Saneamiento	20,753.30
DERECHOS	212,044.09

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	96,389.70
Mercados	61,254.60
Panteones	14,784.00
Rastro	198.00
Aparatos Mecánicos Eléctricos o Electromecánicos otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	20,153.10
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	115,654.39
Aseo Público	25,817.39
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,104.00
Licencias y Permisos	14,190.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,870.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,808.00
Agua Potable Drenaje y Alcantarillado	57,035.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	2,200.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	3,630.00
PRODUCTOS	43,926.70
Productos	40,382.66
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	35,435.29
Productos Financieros del Ramo 28	386.00
Productos Financieros del Fondo III	4,426.31
Productos Financieros del Fondo IV	131.06
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Accesorios de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	17,649.36
Aprovechamientos	17,649.36
Multas	17,649.36

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Participaciones, Aportaciones. Convenios	9,190,042.60
Participaciones	3,446,209.00
Fondo General de Participaciones	1,880,274.44
Fondo de Fomento Municipal	1,144,799.61
Fondo Municipal de Compensación	46,696.95
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	34,331.59
ISR sobre Salarios	2,936.09
Participaciones por Impuestos Especiales	29,061.63
Fondo de Fiscalización y Recaudación	102,808.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,451.21
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,461.82
Aportaciones	6,127,518.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,574,916.00
Fondo de Aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,552,602.93
Convenios	2.00
Convenios	2.00
Fondos Distintos de aportaciones	1.00
Fondos Distintos de aportaciones	1.00
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única.

Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 8. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y exploración de diversiones y espectáculos Públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento sea teatral deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares cabarets. Salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago de boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y Circos, el 4% por cada función sobre los ingresos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% Sobre los ingresos brutos originados por lo espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre, super libre y gallos, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas kermeses y otras distracciones de esta naturaleza
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia el pago de impuesto deberá realizarse en forma Semanal Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 13. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 14. Sera facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores. Para los efectos a que se refiere este impuesto en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 15. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 16. Es objeto de este impuesto: la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales Comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinara de acuerdo a los establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 19. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 20. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 21. Este impuesto se causara anualmente su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de os dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados pensionados, pensionistas y beneficiados con tarjeta de INAPAM tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única, Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 22. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto; aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquiriente
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable drenaje sanitario apertura rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado compactación y revestimiento de calles electrificación banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. Sera base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en UMA
I. Introducción de agua potable. (Red de distribución) Metro lineal	0.10
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	0.10
III. Electrificación metro lineal	0.10
IV. Revestimiento de las calles m ²	0.01
V. Pavimentación de calles m ²	0.02
VI. Banquetas m ²	0.03
VII. Guarniciones metro lineal	0.035

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del H. Ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec.

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	0.19	Mensual
II. Puestos semifijos en mercaos construidos m ²	0.16	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	0.19	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terreros m ²	0.16	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	0.49	Semanal
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos semifijos, vehículo o en moto	0.29	Por día
VII. Renovación de Licencias	0.53	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	0.49	Por evento
IX. Renta de permiso de puesto, local o caseta	0.49	Por evento
X. Permiso para remodelación	0.97	Por evento
XI. División o fusión de locales	0.97	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	0.97	Por evento
XIII. Por otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	0.97	Por evento

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca bajo las siguientes cuotas:

- I. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sección Segunda.

Panteones

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las persona físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	0.49
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	0.49
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	0.68
IV. Las autorizaciones de construcción y/o reparación de monumentos bóvedas, mausoleos	2.43
V. Servicio de exhumación o inhumación.	12.15
VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2.63
VII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	0.49
VIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	2.43

Sección Tercera.

Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Titulo Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1.46	Por evento
II. Introducción y compra - venta de ganado	1.05	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



III.	Matanza de ganado Bovino	0.49	Por cabeza
IV.	Matanza de ganado Porcino	0.24	Por cabeza
V.	Matanza de ganado Caprino	0.15	Por cabeza

Sección Cuarta.

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 40. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, específicos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 UMA	Periodicidad
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1.05	Por m ²
II. Mesa de futbolito	1.05	Por m ²
III. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel, tasas, carritos chocones y similares.	1.05	Por m ²
IV. Expendio de alimentos	1.05	Por m ²
V. Juegos de mesa	1.05	Por m ²

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Sección Primera.**

Aseo Público

Artículo 43. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo Público con el Municipio

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total el predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos a periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuara conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
Recolección de basura en casa habitación	5.50	Por bulto

Sección segunda.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Articulo 47. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Articulo 48. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo Siguiente o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. pago de os derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en UMA
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales	0.53
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	0.78
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	0.78
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	0.78

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SECCIÓN TERCERA.
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen de este derecho.

Artículo 53. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

concepto	Cuota en UMA
I. Permisos de: a) Construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles y demolición de inmuebles m ² b) Ruptura y reposición de banquetas, empedrado y pavimento (metro lineal)	2.1
II. Construcción y remodelación de bardas (metro lineal)	0.49
III. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en las fracciones anteriores.	4.86
IV. Asignación de numero oficial para los predios que se encuentren sobre la vía publica	1.94
V. Alineación y uso de suelo.	1.94
VI. Licencia de construcción de la base para la colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	145
VII. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayo a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	145
VIII. Reubicación de antena repetidora de telefonía televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	97.22
IX. Licencia para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico, pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red de televisión por cable, banda ancha e internet.	1.46 por metro lineal
X. Licencia para la instalación y colocación de cableado de la red para televisión por cable, banda ancha e internet vía aérea.	1.46 por metro lineal
XI. Licencia para la colocación de postes para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	1.94 por poste
XII. Colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica.	1.17 por unidad

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIII. Licencias para colocación de registros o tapas subterráneos o aéreos para la red de televisión por cable, banda ancha e internet.	1.17 por unidad
---	-----------------

SECCIÓN CUARTA.

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Es sujeto obligado al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

Giro comercial	Expedición cuota en UMA	Refrendo cuota en UMA
I. Misceláneas	4.86	2.92
a) Zapatería	4.86	2.43
b) Abarrotes	4.86	2.92
c) Panadería	5.83	3.4
d) Carnicería	4.86	3.4
e) Farmacia	4.86	2.92
f) Ferretería	5.83	3.89
g) Tienda de ropa	3.89	1.94
h) Tortillería	5.83	3.4
i) Papelería	3.89	1.94
j) Materiales de construcción	8.84	3.89
k) Purificador de agua	5.83	2.92
l) Tendajo	2.92	1.46
m) Tienda de plásticos	2.92	1.94
n) Venta de sombreros	2.92	1.94
o) Frutería	4.86	2.92
p) Parada de taxis	8.84	4.86
q) Terminales de urbano camionetas turísticas	8.84	4.86

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. Servicios		
I. Taller mecánico	5.83	2.92
II. Carpintería	4.86	2.92
III. Herrería	4.86	2.92
IV. Ciber- café	3.89	1.9
V. Telefonía	3.89	1.9
VI. Televisión por cable	8.84	4.86
VII. Restaurante	4.86	2.92
VIII. Estéticas	4.86	2.92
IX. Servicio de internet	4.86	2.92

Artículo 57. Las licencias a que se refiere el artículo anterior Son de vigencia anual y los Contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería, los contribuyentes externos se apegarán a lo establecido por el H. cabildo Municipal de igual manera los Giros no previstos.

SECCIÓN QUINTA.

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos locales Cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general Así también se consideran las tiendas de Selecciones gastronómicas cuyo establecimiento Comercial y de servicios expenda abarrotes, Vinos, licores, cerveza y mismo local restaurante con venta para operar en el Comida para llevar, con Autorización de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59. Son sujeto de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente Conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Expedición Cuota en UMA	Revalidación Cuota en UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	5.25	3.68
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4.86	2.92
III. Expedición de mezcal	4.86	2.92
IV. Depósito de cerveza	4.86	3.89
V. Licorería	4.86	2.92
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	4.86	2.92
VII. Restaurante-bar	5.25	3.68
VIII. Salón de fiestas	4.86	2.92
IX. Bar	5.25	3.15
X. Billar con venta de cerveza	4.86	2.92
XI. Centro botanero	4.86	2.92
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	4.86	4.86
XIII. Permisos temporales de comercialización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	4.86	Por evento
XIV. Distribución de bebidas alcohólicas o bebidas dulces, abarrotes en general, frituras, galletas y demás que no se encuentren comprendidas en los giros arriba señalados.	194.45	97.22

Artículo 61. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, Distribución y comercialización de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



bebidas alcohólicas en los horarios autorizadas entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a.m. a las 10:00 p.m. y horario nocturno de las 10:01 p.m. a las 3:00 a.m. solo en ferias.

SECCIÓN SEXTA.

AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO

Artículo 62. Es objeto de este derecho el Consumo de agua potable, de conexión y Reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las Siguientes cuotas:

concepto	Tipo de servicio	Cuota en UMA	periodicidad
I. Cambio de usuario.	Uso doméstico	0.97	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	3.40	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	3.40	Por evento

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las Siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	0.49	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	7.35	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	2.92	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima.

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 68. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario publico	5.50	Por evento

Sección octava.

Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 69. Es objeto de este derecho a inscripción al padrón de contratistas de obra Pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en UMA
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica.	29.17

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con los Municipios, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación a mas tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Mutas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y Cooperaciones así Como el uso goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única.

Multas

Artículo 77. Se consideran multas las fallas administrativas que cometan los ciudadanos a Su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMAS
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1.94
II.	Orinar y/o defecar en la vía publica	2.92
III.	Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	10.07
IV.	Pegar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos, entre otros)	4.86
V.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discotecas, kareoques, cafes, restaurantes, salones de fiestas, bares, centros botaneros, etc.) en horario inadecuado.	5.83
VI.	Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	10
VII.	Obstruir el desempeño de las funciones de la policía municipal.	5
VIII.	Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	20
IX.	Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	10
X.	Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	16.58
XI.	Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombro en lugares públicos.	20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XII.	Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	4.61
XIII.	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	20
XIV.	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	20
XV.	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	9.21
XVI.	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	19.9
XVII.	Por no contar con el permiso, autorización o la licencia respectiva para su funcionamiento o giro El 100% del valor de la licencia que en su caso corresponda	Rango de UMAS 5 a 2000
XVIII.	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva en horas no adecuadas.	9.21
XIX.	Construir sin el permiso o licencia correspondiente.	9.21
XX.	Incumplir con las disposiciones en materia de salud pública y control de enfermedades.	9.21
XXI.	Maltratar o ensuciar los lugares públicos y bienes municipales.	20.63
XXII.	Por mantener relaciones sexuales en vía pública, vehículos o predios	9.21
XXIII.	Por contaminar con un vehículo el medio ambiente, hacer uso indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos generando contaminación auditiva de las 22:00 a las 06:00 horas.	9.21
XXIV.	Por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o en el exterior de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas cerradas en su licencia de funcionamiento.	4.61
En materia de Tránsito y Vialidad.		
a)	Infracción	Cuota en UMAS
3.	No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación (luces, frenos y todo lo mecánico y eléctrico)	3.22

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.	No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	3.22
5.	No contar con la documentación del vehículo (tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios)	3.22
6.	Circular con placas no visibles	2.76
7.	Utilizar placas diferentes a las expedidas	3.22
8.	Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	2.76
9.	Dar vuelta a la derecha, izquierda o en "u" y/o violando los señalamientos	3.22
10.	No guardar la distancia necesaria entre vehículos a la circular	2.76
11.	Derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar la parte de en medio del carril de tránsito	3.22
12.	No ceder el paso a ambulancias, patrullas de policía, vialidad, vehículos de bomberos y convoyes militares	3.22
13	Omitir ceder el paso de vehículos, por medio de la acción conocida como uno y uno, en las esquinas y cruces vehiculares en donde no exista semáforo	3.22
14	No ceder el paso a peatones y a estudiantes en zonas escolares	3.22
15	No obedecer la señalización de protección a peatones y estudiantes y las que regulan el tránsito, así como las que hagan los agentes viales	3.22
16	Negarse a hacer la prueba de alcoholimetría	19.34
17	Exceso de volumen con música en las unidades de motor en horas inadecuadas	2.76
18	Permitir que su licencia o permiso sea utilizado por otra persona.	6.45
20	Permitir el conductor del vehículo el ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos y sobre el arroyo vehicular	3.22
21	No contar con licencia y ser menor de edad.	3.22
22	Estacionarse en doble fila	2.76
23	Exceder el número de pasajeros(particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	2.76

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



24	Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes.	19.34
25	Ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	12.89
29	Realizar arrancones, carreras o jugar en la vía pública con las unidades de motor	12.89
30	Estacionarse sobre un cruce peatonal, así como rampas y lugares destinados para discapacitados.	3.22
32	Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de "manos libres".	6.45
33	Darse a la fuga, cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento.	12.89
34	Choque con otro vehículo	6.45
35	Choque con objeto fijo	6.45
36	Choque, alcance o percance, dejando como resultado a persona(s) lesionadas sin peligro de muerte	12.89
37	Circular en sentido contrario (motocicletas, triciclos, automóviles)	3.22
39	Continuar con la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y con este proceder, obstruya la circulación de otros vehículos	3.22
39	Rebasar vehículos por el acotamiento	3.22
40	Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	2.76
41	Retroceder cruzando intersecciones	3.22
42	Rebasar un vehículo ante una zona peatonal o escolar	6.45
43	Conducir sin licencia o permiso específico para conducir determinado vehículo.	3.22
44	Conducir con documentos como licencia vencida, cancelada, suspendida, así como para otro vehículo que no sea señalado	3.22
45	Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente las luces altas	3.22
46	Realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, o poner en peligro a las personas o por causar daño a las propiedades públicas o privadas	6.45
47	Manejar sin precaución	3.22

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



48	Circular con vehículos de los que se desprenda material contaminante y olores nauseabundos o material de construcción	3.22
49	Circular vehículos que produzcan ruido excesivo en motores o escapes	3.22
50	Circulación de vehículos que dañen el pavimento	12.89
51	Circular a más de 20 km/hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitalares e iglesias.	3.22
52	Rebasar la línea de cruce peatonal (obstruyendo el paso de peatones)	3.22
53	Circular donde haya señales de restricción expresa para ciertos tipos de vehículos	6.45
54	Circular con un vehículo que no le funcionen las luces de freno, direccionales o intermitentes, cuartos delanteros o traseros y faros principales o por no encender en la noche	2.76
55	Rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	3.22
56	Conducir un vehículo con exceso de velocidad	6.45
57	Circular con vehículos con parabrisas o medallón estrellado o en su defecto sin ellos	3.22
58	Tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos de policía, vialidad y emergencia, sin la autorización correspondiente.	12.89
59	Producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	6.45
60	Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impidan la visibilidad al interior del vehículo	6.45
61	Obstruir la visibilidad para la circulación	6.45
62	Estacionarse en lugares prohibidos	3.22
63	Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio	3.22
64	Estacionarse en lugares de carga y descarga sin realizar esta actividad	3.22
65	Estacionarse en sentido contrario	3.22
66	Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación	2.49

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

67	Estacionar un vehículo por más de 48 horas en un lugar o por estar fuera de servicio	3.22
68	No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclistas	2.49
69	Transportar exceso de carga en los vehículos de motor	3.22
70	Rebasar el límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento.	3.22
71	Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	3.22
72	Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	3.22
73	Vehículos de transporte público circular fuera de ruta	63.20
74	No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	3.22
75	Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 3 toneladas en el centro de la población (23:00 a 6:00 horas.)	6.45
76	Colocar topes, vibradores, barreras, casetas de vigilancia y similares para cerrar, restringir y obstaculizar el uso de la vía pública, sin autorización de la autoridad municipal	6.45

Artículo 78. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

Artículo 81. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la Concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES
Sección Única,
Derivado de Bienes Muebles

Artículo 84. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por Concepto de enajenación, arrendamiento, Uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 85. El pago de los aprovechamientos Señalados en esta sección debe hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los Contratos Que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta Sección.

Artículo 87. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la Siguiente manera:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	3.15	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	3.15	Por hora

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de Sus viernes muebles debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 89. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única, Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO II

APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 91. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III

CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y con Particulares.

ANEXO I OAM

Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad de recaudación del sistema tributario del municipio.	Proporcionar atención eficiente a las personas que pertenecen al Municipio mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones.	Incrementar los ingresos promoviendo el cumplimiento voluntario de las contribuciones.
Mejorar las finanzas públicas que garanticen disponibilidad permanente de los recursos.	Mantener actualizado el padrón de contribuyentes del impuesto predial y agua potable.	Lograr un 80% de la recaudación estimada para el presente ejercicio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO II PI

Municipio de Santiago , Distrito de Cacaloxtepec,Distrito de huajuapan, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	3,565,466.87	4,128,130.99
A	Impuestos	10,507.14	11,557.87
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	20,753.30	22,828.63
D	Derechos	212,044.09	233,248.49
E	Productos	43,926.70	48,319.37
F	Aprovechamientos	19,414.30	21,355.73
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
H	Participaciones	3,258,821.34	3,790,820.90
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asiganciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	6,127,522.93	6,740,274.82
A	Aportaciones	6,127,518.93	6,740,270.82
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	9,692,989.80	10,868,405.81
<i>Datos informativos</i>			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- | | | | |
|---|--|---|---|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

ANEXO III RI

Municipio de Santiago Cacaloxtepec , Distrito de Huajuapan Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
	Concepto	
		2025
		2026
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,724,977.68
	A Impuestos	9,551.96
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-
	C Contribuciones de Mejoras	18,866.64
	D Derechos	192,767.36
	E Productos	39,933.35
	F Aprovechamiento	17,649.36
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00
	H Participaciones	3,446,209.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00
	K Convenios	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,743,833.60
	A Aportaciones	5,743,829.60
	B Convenios	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	-
4.	Total de Resultados de Ingresos	9,468,811.28	9,692,989.80
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Cacaloxtepec , Distrito de Huajuapan , Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2026.

7

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9,692,989.80
INGRESOS DE GESTIÓN			306,645.53
Impuestos			
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,507.14
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,460.35
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	2,518.39
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,528.40
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,753.30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Contribución de Mejoras por Obras	Recursos Fiscales	Corrientes	20,753.30
Contribuciones de Mejoras comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	212,044.09
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	96,389.70
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	115,654.39
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,926.70
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,926.70
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,414.30

(Signature)

J

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	19,412.30
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	Recursos Federales	Corrientes	9,386,344.27
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,258,821.34
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,880,274.44
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,144,799.61
Fondo municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	46,696.95
Fondo municipal sobre ventas final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	34,331.59
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,936.09
Participaciones por impuestos especiales	Recursos Federales	Corrientes	29,061.63
Fondo de fiscalización y recaudación	Recursos Federales	Corrientes	102,808.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,451.21

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,461.82
Impuesto sobre la Renta de Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	-
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,127,518.93
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,574,916.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX	Recursos Federales	Corrientes	1,552,602.93
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Particulares	Otros recursos	Corrientes	-
Incentivos derivados de la colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
Incentivos derivados de la colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	-
Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos distintos de aportaciones	-	-	1.00

[Signature]

[Signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	-	-	1.00
Transferencias y Asignaciones	-	-	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	Recursos Federales	Fuentes Financieras	-
Endeudamiento interno	Recursos Federales	Fuentes Financieras	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Cacaloxtepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Calendario de
Ingresos Base
Mensual para el
Ejercicio Fiscal
2026**

el ejercicio Fiscal 2026

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE QUINTANA

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,692,988.80	883,997.95	883,997.35	883,997.35	883,997.36	883,997.36	884,000.36	883,997.35	883,997.36	883,997.36	883,997.36	426,505.80	421
Impuestos	10,607.14	875.76	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58	875.58
Impuesto sobre los Ingresos	6,460.35	538.39	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36	538.36
Impuesto sobre el Patrimonio	2,518.39	208.93	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86	209.86
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,528.40	127.44	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36	127.36
contribuciones de mejoras	20,753.30	1,729.46	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44
contribuciones de mejoras por obras públicas	20,753.30	1,729.46	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44	1,729.44
derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	212,044.09	17,670.45	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33	17,670.33
derechos por prestaciones de servicios	90,389.70	8,032.53	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47	8,032.47
productos	115,654.39	9,637.93	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86	9,637.86
productos	43,926.70	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55
Aprovechamientos	43,926.70	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55	3,660.55
Aprovechamientos	19,414.30	1,617.95	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85
Participaciones, aportaciones, convenios incentivos derivados de la colaboración Fiscal y fondos distintivos de aportaciones.	19,414.30	1,617.95	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85	1,617.85

(Firma)

✓



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66, numeral 1º, párrafo séptimo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos del Mi-

10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santiago Cacaloxtepec Distrito de Huajuapan Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los dos días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

ESTADOS UNIDOS INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCIA SALTUM
PRESIDENTE

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCIA
MIEMBRO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VÉROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DOS DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 999